



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. YURI ANDREA PENAGOS
representación Juan Alberto Muñoz
Penagos
C/ Colpensiones y otros
Rad. 018 – 2019 – 00626 – 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA NÚMERO 332

Acta de Decisión N° 97

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 182 del 8 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **YURI ANDREA PENAGOS JORGE** en representación del hijo menor JUAN ALBERTO MUÑOZ PENAGOS en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-018-2019-00626-01, con el fin que se condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, reajustes, mesadas adicionales en forma vitalicia y retroactiva, desde el 7 de septiembre de 2005 hasta la fecha del pago, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor Luis Alberto Muñoz Murillo, se encontraba afiliado a Colpensiones; que el 7 de noviembre de 2005 falleció; que procreó un hijo con la actora, llamado Juan Alberto, quien nació el 23 de mayo de 2006; mediante sentencia del 14 de febrero de 2011, se reconoció como hijo extramatrimonial; que el 21 de noviembre de 2018, solicitó la pensión de sobrevivientes, siéndole resuelta en forma negativa; luego, instauró derecho de petición el 6 de junio de 2019 y, el 18 del mes y año en cita, se pronunció la entidad frente a un tema de multifiliación.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. YURI ANDREA PENAGOS
representación Juan Alberto Muñoz
Penagos
C/ Colpensiones y otros
Rad. 018 – 2019 – 00626 – 01

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que negó la prestación, argumentando que no es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se presentan inconsistencia en el estado actual de la afiliación y es necesario adelantar un trámite conjunto entre las administradoras de regímenes para definir el estado real de la misma. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como excepciones las de *inexistencia de la obligación, carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación, genérica* (fl. 61 a 68).

Mediante auto No. 851 del 8 de abril de 2021, se ordenó la integración en calidad de litisconsortes necesarios por activa a los señores ISABEL CRISTINA MONTES LUGO y JEAN MICHAEL MUÑOZ MONTES. Oficiar a Colmena y Asofondos para que alleguen la información requerida (06autoVincula).

En auto del 4 de febrero de 2022, se ordenó vincular a COLMENA SEGUROS (11autoVincula).

Al descorrer el traslado a la parte vinculada, **COLMENA**, manifestó que con ocasión en accidente de trabajo y el fallecimiento del señor Luís Alberto Muñoz, le fue reconocida la pensión de sobrevivientes ingresados en nómina a partir del 1-3-2006, Isabel Montes Lugo, en calidad de compañera permanente con el 50% de la mesada y el otro 50%, a los hijos, Jean Michael y Cristian Camilo. A partir de marzo de 2010 el 50% fue para Jean Michael y, a partir de abril de 2011, ingresó a la nómina Juan Alberto Muñoz; a Jean Michel se le extinguió el derecho y pasó a acrecentar el porcentaje de su hermano al 50%. Actualmente se encuentra pagando la prestación. No se opone a las peticiones de la demanda. Propone como excepción la de *falta de legitimación en la causa por pasiva de Colmena* (13ContestaciónColmena).



En auto del 7 de abril de 2022, se vinculó a CRISTIAN CAMILO MUÑOZ MONTES (17autoAdmiteContestación).

Al contestar la demanda los vinculados en calidad de litisconsortes necesarios por activa, CRISTIAN CAMILO, JEAN MICHAEL MUÑOZ MONTES e ISABEL CRISTINA MONTES LUEGO, no les consta que el causante haya sostenido una relación extramatrimonial y que producto de dicha relación surgiera el menor demandante. Indica que no le corresponde pronunciarse sobre las pretensiones, siendo la entidad la encargada de hacerlo. No formuló excepciones (21ContestaciónDemanda).

En auto del 8 julio de 2022, tuvo por notificada por conducta concluyente a los vinculados, ISABEL CRISTINA MONTES LUGO, JEAN MICHAEL MUÑOZ MONTES (23AutoNotifica).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 182 del 8 de agosto de 2022, resolvió:

1. **DECLARAR PROBADA** la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y CARENCIA DEL DERECHO** propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CUASA POR PASIVA**, propuesta por COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES SA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ABSOLVER** a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de todas las pretensiones incoadas en su contra.
3. **CONDENAR** en costas a JUAN ALBERTO MUÑOZ PENAGOS, representado por su madre Sra. YURI ANDREA PENAGOS JORGE y a favor de Colpensiones, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. YURI ANDREA PENAGOS
representación Juan Alberto Muñoz
Penagos
C/ Colpensiones y otros
Rad. 018 – 2019 – 00626 – 01

el Acuerdo PSAA16–10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho el equivalente a medio SMLMV a favor de Colpensiones.

4. **ABSTENERSE** de condenar en costas a favor del COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES SA, ISABEL CRISTINA MONTES LUGO, JEAN MICHAEL Y CRISTIAN CAMILO MUÑOZ MONTES, por cuanto su vinculación lo fue de oficio por esta célula judicial.
5. (...)

Adujo la *a quo que*, el causante dejó acreditada el derecho a sus beneficiarios, al dejar 1.347,14 semanas, de las cuales acreditó las 50 semanas en los últimos 3 años anteriores al fallecimiento; igualmente, quedó acreditada la condición de hijo póstumo, del joven Juan Alberto. Sin embargo, la prestación de sobrevivientes por accidente de trabajo no es compatible con la pensión de sobrevivientes del régimen de prima media, sin que le asista derecho a lo pretendido.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, aduciendo que, se revoque de manera integral de la sentencia, se realice un análisis de fondo, se estudie el derecho y se reconozca la pensión de sobrevivientes solicitada, en consecuencia, se condene a Colpensiones y Colmena a pagar la pensión de sobrevivientes desde la fecha del fallecimiento, sin operar la prescripción.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si al hijo menor de edad, **JUAN ALBERTO MUÑOZ PENAGOS**, representado por su madre, Yuri Andrea Penagos Jorge, le asiste el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes del causante, Luís Alberto Muñoz Murillo.

Igualmente, se estudiará la consulta a favor de los integrados al proceso, ISABEL CRISTINA MONTES LUGO, en calidad de cónyuge del causante; y los hijos del fallecido, JEAN MICHAEL y CRISTIAN CAMILO MUÑOZ MONTES.

2 CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene no hay discusión en cuanto a que:

El señor Luis Alberto Muñoz Murillo falleció el 7 de noviembre de 2005 (fl.5Expediente).

Procreó un hijo con la señora Yuri Andrea Penagos Jorge, llamado, Juan Alberto Muñoz Penagos, quien nació el 23 de mayo de 2006 (fl.6, 01Expediente), a través de sentencia del 14 de febrero de 2011, se reconoció como hijo extramatrimonial (fl. 9, 01Expediente).

Que el señor Luis Alberto Muñoz Murillo falleció en ocasión al accidente de trabajo ocurrido el 7-11-2005, en consecuencia, Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A., le reconoció la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios acreditados:

- *Isabel Montes Lugo, en calidad de compañera permanente con el 50% de la mesada*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. YURI ANDREA PENAGOS
representación Juan Alberto Muñoz
Penagos
C/ Colpensiones y otros
Rad. 018 – 2019 – 00626 – 01

- *Jean Michael en calidad de hijo con el 25% de la mesada; a partir de marzo de 2010, se le acrecentó al 50%; que el 11 de marzo se extinguió su derecho por cumplir los 25 años de edad.*
- *Cristian Camilo Muñoz Montes en calidad de hijo con el 25% de la mesada, quien estuvo vigente hasta febrero de 2010, debido a que cumplió los 25 años de edad.*
- *A partir de abril de 2011, se ingresó a nómina de pensionados al menor Juan Alberto Muñoz Penagos, reconocido como hijo del causante mediante sentencia; correspondiéndole el 25% y, a partir de abril de 2011, le correspondió el 50%.*

Por otra parte, de la historia laboral de Colpensiones con fecha del 21 de octubre de 2019, se extrae que el causante cotizó desde el 19-1978 al 7/11/2005, un total de 1347,14 semanas.

En la mencionada historia laboral se refleja la observación “*pago recibido del régimen de ahorro individual por traslado*”, en los periodos 06-1998 a 02-2004 (fl.69, 01Expediente).

Según la información allegada por la Asofondos, el causante figuró como afiliado a Colpensiones, desde el 27 de enero de 2004, con los siguientes registros:

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	AFP destino	AFP origen	Fecha inicio efectividad	Fecha fin efectividad
Vinculación inicial	1998-05-16	PORVENIR		1998-05-17	2004-02-29
Traslado regimen	2004-01-27	COLPENSIONES	PORVENIR	2004-03-01	

En oficio del 11 de septiembre de 2007, se informó que en Comité de Multiafiliación ODA No. 07-8674, se manifestó que la entidad encargada de tramitar y decidir la prestación económica es el Seguro Social (fl. 3, GRP-HPE-ES).

Observándose que, en resolución del 20 de mayo de 2009, el I.S.S., modificó la resolución del 18/04/2008, en la cual le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a la señora Isabel



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. YURI ANDREA PENAGOS
representación Juan Alberto Muñoz
Penagos
C/ Colpensiones y otros
Rad. 018 – 2019 – 00626 – 01

Cristina Montes Lugo y a Jean Michael Muñoz Montes, en calidad de hijo menor del causante, Luis Alberto Muñoz Murillo, reconociendo en cuantía única para cada uno, la suma de \$11.359.011,00.

Ahora, frente al tema de la compatibilidad de la pensión de sobreviviente de origen profesional con la pensión de sobreviviente reclamada, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de febrero de 2013, radicación 40560, MP. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, puntualizó:

*“(…) “Al respecto, baste, entonces reiterar acá lo dicho en la **sentencia 33265 de 23 de febrero de 2010**: “El punto de derecho que se discute a través de los dos cargos, orientados por la vía directa, es la conclusión del Tribunal relativa a que no son compatibles la pensión de sobrevivientes que tiene su origen cuando el afiliado muere por razón de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, con la “sustitución de pensión de vejez que ya le fue otorgada por el ISS.” (Folio 24). (...) “De otra parte, en lo relativo al literal j) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, valga recordar, la reciente sentencia de esta Sala del 1º de diciembre de 2009, radicación No 33558, donde se dijo que éste prohíbe la concurrencia de las pensiones de invalidez y vejez en un mismo afiliado; sin embargo, al encontrarse ubicada dicha normativa en el libro primero de dicho ordenamiento, debe entenderse que no comprende lo concerniente a riesgos profesionales, que tiene su propia regulación en el libro tercero de tal estatuto. En ese orden, aún con el vigor jurídico que cobró la Ley 100 de 1993, a partir del 1º de abril de 1994, las pensiones de invalidez por causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional, son compatibles con la de vejez o con la de invalidez de origen común, entre otras cosas, por la potísima razón de que los recursos con que se pagan, tienen fuentes de financiación independientes, toda vez que se cotiza separadamente para cada riesgo”.*

*“De otro lado, si bien es cierto, el parágrafo segundo del artículo 10 de la Ley 776 de 2002, establece la incompatibilidad entre dos pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional, solo habrá lugar a ello cuando tengan origen “en el mismo evento”, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que se trata de una pensión adquirida por el causante con base a un tiempo de servicio y una edad determinada en la ley y una pensión de sobreviviente originada en un accidente de trabajo ocurrido con posterioridad al estado de pensionado por vejez del fallecido”. “Así las cosas, considera la Sala, que las pensiones de invalidez por causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional o, en su defecto, la de sobrevivientes de origen profesional, **son compatibles con la de vejez o con la de invalidez de origen común o con éstas sustituidas en sus causahabientes,***



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. YURI ANDREA PENAGOS
representación Juan Alberto Muñoz
Penagos
C/ Colpensiones y otros
Rad. 018 – 2019 – 00626 – 01

por cuanto las primeras provienen de un infortunio laboral del asegurado a causa de su actividad profesional, y las segundas se derivan de un riesgo común, la cual como lo ha sostenido esta Sala, no es consecuencia obligada de la clase de trabajo o del medio en que labora el trabajador; además, éstas cubren contingencias distintas, tienen reglamentación diferente; los recursos con que se pagan, tienen fuentes de financiación autónomas; y, se cotiza separadamente para cada riesgo". "De conformidad con los criterios esbozados precedentemente, y sin dubitación alguna, reitera esta Sala, que se trata de institutos diferentes, esto es, prestaciones de origen diverso, destinados a cubrir contingencias distintas, sujetos a regulaciones que históricamente han sido separadas y diversas, cada uno con su fuente de financiación autónoma (...)"

Posteriormente, en sentencia SL5092-2020 del 23 de septiembre de 2020, radicación 73.685, M.P. Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA, reiterada en sentencia SL207-2022 del 26 de enero de 2022, indicó:

"(...)

Reiteración del nuevo criterio jurisprudencial

A la luz de lo discutido, la Corte concluye que existe incompatibilidad entre las pensiones de sobrevivientes del sistema general de riesgos laborales y la del sistema general de pensiones, cuando el acto generador de la prestación emerge de un mismo evento, acontecimiento o suceso, por lo que la sala adopta esta nueva línea de pensamiento".

Encontrando la Sala que, la posición adoptada en la decisión tuvo tres salvamentos de voto, siendo un tema que continua en discusión.

La incompatibilidad entre pensiones de sobrevivientes que otorgan las cajas o fondos de pensiones, y las concedidas por las administradoras de riesgos laborales, se predica siempre que el causante no haya causado una pensión de vejez.

En el presunto asunto, la señora Yuri Andrea Penagos en representación de su hijo, Juan Alberto Muñoz Penagos, solicita la pensión de sobrevivientes por el deceso de su padre, Luis Alberto Muñoz Murillo a partir del 7 de noviembre de 2005, quien falleció debido a un accidente de trabajo, momento



para el cual se encontraba afiliado a Colpensiones como cotizante y tenía 1.347,14 semanas.

Así mismo, debemos recalcar en el aforismo latino *lura novit curia*, mediante el cual podemos afirmar que el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas.

Dicho aforismo, en principio, sirve para que las partes se limiten a probar los hechos, y no los fundamentos de derecho aplicables; pues el juez debe someterse a lo probado en cuanto a los hechos, pero puede ampararse en este para aplicar las normas pertinentes para cada caso en concreto a la hora de argumentar el fallo, aun cuando no fueren enunciadas por las partes en litigio.

De tal forma, tenemos que, para la aplicación de una determinada normatividad por parte del juzgador, basta con que la parte exprese con claridad diáfana lo que pretende, para que de esta forma no le quede duda alguna al juez de cuál es la norma que debe aplicar, situación que se observa en el presente proceso, en tanto que la parte demandante indicó con claridad que pretende “*la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo del causante*”.

En este caso, el causante dejó acreditada la prestación de vejez bajo el parágrafo primero del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, solo que no accedió a ella por no cumplir con el requisito de la edad; sin embargo, como lo ha planteado la jurisprudencia, la muerte habilita la edad y, en consecuencia, se trataba de un derecho consolidado, cuya sustitución coexiste con la pensión de sobrevivientes generada por el siniestro ocurrido en un accidente de trabajo.

En consecuencia, contrario a lo expuesto en primera instancia, el fallecido dejó el derecho causado a sus beneficiarios, se le aplicaba el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues contaba con



más de 15 años de servicios cotizados (5.353 días/ 765 semanas) y cumplía con el número de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990 (1347,14 semanas).

Es decir que, el señor LUIS ALBERTO MUÑOZ MURILLO (q.e.p.d.) dejó causada la pensión de vejez post mortem.

De lo antedicho resulta que la pensión de sobreviviente pretendida por la parte demandante es compatible con la pensión de sobreviviente de origen profesional que le fue reconocida por Colmena Seguros Riesgos Laborales, en el 50% como consecuencia del fallecimiento del asegurado Luis Alberto Muñoz Murillo, por accidente de trabajo ocurrido el 7 de noviembre de 2005, pues las fuentes de financiación de cada prestación son diferentes y se cotiza para cada riesgo de forma independiente, máxime, cuando se resalta, aquél había realizado las cotizaciones requeridas para acceder a la prestación por vejez post mortem -1347,14 semanas- en tal sentido, se tiene que dejó causado el derecho a la prestación económica deprecada a partir de la fecha del fallecimiento -7-11-2005-

BENEFICIARIOS

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, señala:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;
(...)



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. YURI ANDREA PENAGOS
representación Juan Alberto Muñoz
Penagos
C/ Colpensiones y otros
Rad. 018 – 2019 – 00626 – 01

c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993

Evidenciándose de lo anterior que, en el transcurso del proceso quedó demostrada que el causante procreó tres hijos, JEAN MICHAEL MUÑOS MONTES, quien cumplió los 25 años de edad el 11 de marzo de 2016; CRISTIAN CAMILO MUÑOS MONTES, quien cumplió los 25 años de edad en el año 2010, y, JUAN ALBERTO MUÑOZ PENAGOS, quien nació el 23 de mayo de 2006 (fl. 6, 01Expediente), y cuenta actualmente con 16 años de edad.

Con relación a la excepción de prescripción formulada por la parte accionada oportunamente (fl.66, 01Expediente), debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en radicación No. 24.369 del 7 de abril de 2005, junto con el artículo 2530 del C. de P. C., el cual manifiesta, que: “(...) La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.”(Subrayas del despacho).

En efecto, en relación con la suspensión de la prescripción en casos como el presente, en que para la data en que se produjo el deceso del padre (2005), el reclamante JUAN ALBERTO MUÑOZ PENAGOS (hijo póstumo), la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado en muchas ocasiones, en las que ha concluido que en favor de dichos menores es



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. YURI ANDREA PENAGOS
representación Juan Alberto Muñoz
Penagos
C/ Colpensiones y otros
Rad. 018 – 2019 – 00626 – 01

lícita la suspensión del término prescriptivo¹, que solo debe empezar a contarse desde que adquieren la mayoría de edad.

Observándose que, el demandante JUAN ALBERTO MUÑOZ PENAGOS, nació el **23 de mayo de 2006** y, en la actualidad cuenta con 16 años de edad, es decir que la prescripción se encuentra suspendida, salvaguardando su derecho al reconocimiento de la prestación desde la fecha del fallecimiento, 07/11/2005.

En el caso de JEAN MICHAEL quien cumplió los 25 años de edad el 11 de marzo de 2016; y CRISTIAN CAMILO MUÑOZ MONTES, quien cumplió los 25 años de edad en el año 2010, no reclamaron dentro del término de los tres (3) años que indica la norma, corriendo la prescripción de la acción a partir del cumplimiento de la mayoría de edad.

Por su parte, la señora ISABEL CRISTINA MONTES LUGO, fue vinculada al presente proceso en auto del 8 de abril de 2021 (06autoVincula), notificada el 27 de abril de 2022 (19costanciaNotificacion).

Teniendo en cuenta que el derecho se causó a partir del 7 de noviembre de 2005, y la notificación de la demanda se le realizó el 27 de abril de 2022, quedaron prescritas las mesadas anteriores al 27 de abril de 2019, en atención a que transcurrieron los tres años que indica el artículo 141 del C.P.T. y de la S.S, entre la fecha en que se generó el derecho y la notificación de la presente demanda.

Correspondiéndole el 50% de la prestación al hijo menor JUAN ALBERTO MUÑOS PENAGOS y, el otro 50% a la señora ISABEL CRISTINA MONTES LUGO, quien fue vinculada al proceso, ostentando la calidad

¹ Dicho pronunciamiento ha sido reiterado en sentencia CSJ SL radicación 41650 del 18 septiembre de 2012; radicación 39631 del 30 de octubre de 2012 y, radicación 42.602 del 12 de agosto de 2014, M. P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruíz.



de cónyuge del causante, según se desprende de la resolución que le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

IBL

En el caso sub examine se debe señalar que el causante para el 1 de abril de 1994, contaba con 39 años de edad, evidenciándose que al momento de entrar en vigencia la ley 100 de 1993, le faltaban más de diez (10) años de cotización.

El mencionado régimen de transición no regula el caso de las personas que les faltaban más **de 10** años para adquirir el derecho, por interpretación sistemática debe aplicarse la regla general sobre el I.B.L., esto es, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el I.B.L. "**de los últimos 10 años**", ora el 7BL *de toda la vida*" si fuere superior al IBL anterior, siempre que haya cotizado 1250 semanas. Aplicándose en el presente caso, la tasa de reemplazo del 90%, por contar con **1.347,14 semanas**, según el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

El cálculo del "**I.B.L. de los últimos diez**" años arrojó un valor de **\$2.920.142,05** y el "**de toda la vida**" la suma de **\$2.099.024,73**, resultándole el primero más favorable, al que se le aplicó el 90% para una mesada de **\$2.628.127,85** (Anexos cuadros al final).

En virtud del inciso 2° del párrafo 1 del artículo 46 de la Ley de 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, le corresponde a los beneficiarios de la pensión², el 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

² Parágrafo 1 °. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.
El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez



En el presente caso el monto de la mesada pensional correspondiente es de **\$2.102.502,28**, el cual equivale al 50% para cada una de las partes, en la suma de **\$1.051.251,14** a partir del 7/11/2005.

$\$ 2.628.127,85 \times 80\% = \$ 2.102.502,28$

En virtud del A.L. 01 de 2005 le corresponde 14 mesadas al año, debido a que la prestación se causó en fecha anterior al 31/07/2011.

Por concepto del retroactivo pensional generado correspondiente al 50% de la mesada pensional generada entre el 7/11/2005 al 31/08/2022, a favor del hijo menor JUAN ALBERTO MUÑOZ PENAGOS, representado por su madre, Yuri Andrea Penagos, arroja la suma de **\$364.237.359**. A partir del 1 de septiembre de 2022 el monto es de **\$2.091.868,00**, percibiendo 14 mesadas al año.

Es de resaltar que, en el recurso de apelación, la parte demandante no solicitó los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ni la indexación.

En el momento que cumpla la mayoría de edad -18 años- y hasta los 25 años, continuará percibiendo la prestación, siempre y cuando le acredite a la entidad accionada su condición de estudiante, en el evento que se extinga su derecho, se acrecentará a la señora ISABEL CRISTINA MONTES LUGO.

Por concepto del retroactivo pensional generado correspondiente al 50% de la mesada pensional generada entre 27 de abril de 2019 al 31/08/2022, a favor de la cónyuge ISABEL CRISTINA MONTES LUGO, arroja la suma de **\$92.809.140,00**, suma que deberá indexarse al momento del pago. A partir del 1 de septiembre de 2022 el monto es de **\$2.091.868,00**, percibiendo 14 mesadas al año.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. YURI ANDREA PENAGOS
representación Juan Alberto Muñoz
Penagos
C/ Colpensiones y otros
Rad. 018 – 2019 – 00626 – 01

En atención a la consulta que se estudia en favor de la señora MONTES LUGO, se procede a reconocer que, la suma del retroactivo sea indexada al momento de su pago efectivo.

AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA	MESADA 50%	MESADAS CONYUGE	MESADA TOTAL HIJO MENOR	MESADA TOTAL HIJO MENOR	MESADA TOTAL CONYUGE
2.005	0,0485	\$ 2.102.502	\$ 1.051.251		2,76	2.901.453	
2.006	0,0448	\$ 2.204.474	\$ 1.102.237		14	15.431.315	
2.007	0,0569	\$ 2.303.234	\$ 1.151.617		14	16.122.638	
2.008	0,0767	\$ 2.434.288	\$ 1.217.144		14	17.040.017	
2.009	0,0200	\$ 2.620.998	\$ 1.310.499		14	18.346.986	
2.010	0,0317	\$ 2.673.418	\$ 1.336.709		14	18.713.926	
2.011	0,0373	\$ 2.758.165	\$ 1.379.083		14	19.307.157	
2.012	0,0244	\$ 2.861.045	\$ 1.430.522		14	20.027.314	
2.013	0,0194	\$ 2.930.854	\$ 1.465.427		14	20.515.980	
2.014	0,0366	\$ 2.987.713	\$ 1.493.856		14	20.913.990	
2.015	0,0677	\$ 3.097.063	\$ 1.548.532		14	21.679.442	
2.016	0,0575	\$ 3.306.734	\$ 1.653.367		14	23.147.141	
2.017	0,0409	\$ 3.496.872	\$ 1.748.436		14	24.478.101	
2.018	0,0318	\$ 3.639.894	\$ 1.819.947		14	25.479.256	
2.019	0,0380	\$ 3.755.642	\$ 1.877.821	10,1	14	26.289.496	\$ 18.965.993
2.020	0,0161	\$ 3.898.357	\$ 1.949.178	14	14	27.288.497	\$ 27.288.497
2.021	0,0562	\$ 3.961.120	\$ 1.980.560	14	14	27.727.842	\$ 27.727.842
2.022	-	\$ 4.183.735	\$ 2.091.868	9	9	18.826.808	\$ 18.826.808
TOTAL						\$ 364.237.359	\$ 92.809.140



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. YURI ANDREA PENAGOS
representación Juan Alberto Muñoz
Penagos
C/ Colpensiones y otros
Rad. 018 – 2019 – 00626 – 01

Se autorizará a la demandada para efectuar los correspondientes descuentos a salud, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Cabe resaltar que, mediante resoluciones del 18 de abril de 2008 y 20 de mayo de 2009, se le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a la señora ISABEL CRISTINA MONTES LUGO y al menor JEAN MICHAEL MUÑOZ MONTES, en calidad de cónyuge e hijo del causante, LUIS ALBERTO MUÑOZ MURILLO, en la suma única para cada uno de \$11.359.011,00, situación por la cual se autoriza a la entidad realizar el respectivo descuento de la totalidad, en caso de que se hubiere realizado el pago efectivo de dicha indemnización.

En cuanto a los hijos del causante, JEAN MICHAEL y CRISTIAN CAMILO MUÑOZ MONTES, operó la prescripción de la acción a partir de los tres años posteriores al cumplimiento de la mayoría de edad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y consultada No. 182 del 8 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali y en su lugar, **DECLARAR PROBADA** parcialmente la excepción de prescripción con relación a las mesadas causadas a favor de la señora ISABEL CRISTINA MONTES LUGO, con anterioridad al 27 de abril de 2019; a los hijos del causante, JEAN MICHAEL MUÑOZ MONTES y CRISTIAN CAMILO MUÑOZ MONTES operó la prescripción. Y no probadas las demás excepciones formuladas.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer y pagar a favor



del hijo JUAN ALBERTO MUÑOZ PENAGOS, representado por su madre, Yuri Andrea Penagos, la sustitución pensional del causante LUIS ALBERTO MUÑOZ MURILLO en el 50% a partir del 7/11/2005.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer y pagar a favor del hijo JUAN ALBERTO MUÑOZ PENAGOS, representado por su madre, Yuri Andrea Penagos, por concepto del retroactivo pensional correspondiente al 50% de la mesada pensional generada entre el 7/11/2005 al 31/08/2022, la suma de **\$364.237.359**. A partir del 1 de septiembre de 2022 el monto es de **\$2.091.868,00**, percibiendo 14 mesadas al año, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

En el momento que cumpla la mayoría de edad -18 años- y hasta los 25 años, continuará percibiendo la prestación, siempre y cuando le acredite a la entidad accionada su condición de estudiante, en el evento que se extinga su derecho, se acrecentará a la señora ISABEL CRISTINA MONTES LUGO.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer y pagar a favor de la señora ISABEL CRISTINA MONTES LUGO, en calidad de cónyuge del causante, LUIS ALBERTO MUÑOZ MURILLO. Por concepto del retroactivo pensional generado correspondiente al 50% de la mesada pensional generada entre 27 de abril de 2019 al 31/08/2022, la suma de **\$92.809.140,00**, que deberá indexarse al momento del pago. A partir del 1 de septiembre de 2022 el monto es de **\$2.091.868,00**, percibiendo 14 mesadas al año, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

QUINTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a realizar el respectivo descuento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. YURI ANDREA PENAGOS
representación Juan Alberto Muñoz
Penagos
C/ Colpensiones y otros
Rad. 018 – 2019 – 00626 – 01

reconocida mediante resoluciones del 18 de abril de 2008 y 20 de mayo de 2009, a la señora ISABEL CRISTINA MONTES LUGO y a JEAN MICHAEL MUÑOZ MONTES, en calidad de cónyuge e hijo del causante, LUIS ALBERTO MUÑOZ MURILLO, en la suma única para cada uno de \$11.359.011,00, en caso de que se hubiere realizado el pago efectivo de dicha indemnización.

SEXTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a descontar del retroactivo pensional lo correspondiente a los aportes en salud.

SEPTIMO: COSTAS en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1.500.000,00, a favor de JUAN ALBERTO MUÑOZ PENAGOS, representado por su madre, YURI ANDREA PENAGOS.

OCTAVO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. YURI ANDREA PENAGOS
representación Juan Alberto Muñoz
Penagos
C/ Colpensiones y otros
Rad. 018 – 2019 – 00626 – 01

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Ref. Ord. YURI ANDREA PENAGOS
representación Juan Alberto Muñoz
Penagos
C/ Colpensiones y otros
Rad. 018 – 2019 – 00626 – 01

Expediente:

Afiliado(a):	LUIS ALBERTO MUÑOZ MURILLO			Nacimiento:	22/01/1955	60 años a	22/01/2015
Edad a	1/04/1994	39	años	Última cotización:	7/11/2005		
Sexo (M/F):	M			Desde	Hasta:		
Desafiliación:	Folio			Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:	7.492		
Calculado con el IPC base 2018				Fecha a la que se indexará el cálculo	7/11/2005		

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO	1	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
8/10/1995	31/10/1995	1.004.509	1	18,250000	55,990000	23	3.081.779	19.689,14
1/11/1995	30/11/1995	911.446	1	18,250000	55,990000	30	2.796.266	23.302,22
1/12/1995	31/12/1995	734.370	1	18,250000	55,990000	30	2.253.007	18.775,06
1/01/1996	31/01/1996	1.219.936	1	21,800000	55,990000	30	3.133.221	26.110,17
1/02/1996	29/02/1996	853.244	1	21,800000	55,990000	30	2.191.428	18.261,90
1/03/1996	31/03/1996	828.243	1	21,800000	55,990000	30	2.127.217	17.726,81
1/04/1996	30/04/1996	1.152.242	1	21,800000	55,990000	30	2.959.359	24.661,33
1/05/1996	31/05/1996	1.408.498	1	21,800000	55,990000	30	3.617.514	30.145,95
1/06/1996	30/06/1996	1.302.044	1	21,800000	55,990000	30	3.344.103	27.867,52
1/07/1996	31/07/1996	1.450.519	1	21,800000	55,990000	30	3.725.438	31.045,32
1/08/1996	31/08/1996	1.602.999	1	21,800000	55,990000	30	4.117.060	34.308,84
1/09/1996	30/09/1996	1.042.542	1	21,800000	55,990000	30	2.677.611	22.313,43
1/10/1996	31/10/1996	1.629.199	1	21,800000	55,990000	30	4.184.351	34.869,59
1/11/1996	30/11/1996	994.925	1	21,800000	55,990000	30	2.555.314	21.294,29
1/12/1996	31/12/1996	947.765	1	21,800000	55,990000	30	2.434.191	20.284,92
1/01/1997	31/01/1997	1.176.371	1	26,520000	55,990000	30	2.483.598	20.696,65
1/02/1997	28/02/1997	1.319.200	1	26,520000	55,990000	30	2.785.144	23.209,53
1/03/1997	31/03/1997	1.315.356	1	26,520000	55,990000	30	2.777.028	23.141,90
1/04/1997	30/04/1997	1.732.107	1	26,520000	55,990000	30	3.656.888	30.474,07
1/05/1997	31/05/1997	1.429.155	1	26,520000	55,990000	30	3.017.285	25.144,04
1/06/1997	30/06/1997	1.381.995	1	26,520000	55,990000	30	2.917.719	24.314,32
1/07/1997	31/07/1997	2.137.433	1	26,520000	55,990000	30	4.512.627	37.605,23
1/08/1997	31/08/1997	2.144.963	1	26,520000	55,990000	30	4.528.525	37.737,71
1/09/1997	30/09/1997	1.689.672	1	26,520000	55,990000	30	3.567.298	29.727,48
1/10/1997	31/10/1997	1.441.371	1	26,520000	55,990000	30	3.043.076	25.358,96
1/11/1997	30/11/1997	1.061.568	1	26,520000	55,990000	30	2.241.221	18.676,85
1/12/1997	31/12/1997	1.261.607	1	26,520000	55,990000	30	2.663.551	22.196,26
1/01/1998	31/01/1998	1.917.731	1	31,210000	55,990000	30	3.440.364	28.669,70
1/02/1998	28/02/1998	1.720.170	1	31,210000	55,990000	30	3.085.944	25.716,20
1/03/1998	31/03/1998	1.670.896	1	31,210000	55,990000	30	2.997.548	24.979,57

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. YURI ANDREA PENAGOS
representación Juan Alberto Muñoz
Penagos
C/ Colpensiones y otros
Rad. 018 – 2019 – 00626 – 01

1/04/1998	30/04/1998	1.865.526	1	31,210000	55,990000	30	3.346.709	27.889,25
1/05/1998	31/05/1998	1.827.897	1	31,210000	55,990000	30	3.279.204	27.326,70
1/06/1998	30/06/1998	1.564.174	1	31,210000	55,990000	30	2.806.091	23.384,09
1/07/1998	31/07/1998	2.032.013	1	31,210000	55,990000	30	3.645.383	30.378,19
1/08/1998	31/08/1998	2.497.322	1	31,210000	55,990000	30	4.480.136	37.334,47
1/09/1998	30/09/1998	1.785.216	1	31,210000	55,990000	30	3.202.635	26.688,63
1/10/1998	31/10/1998	1.688.689	1	31,210000	55,990000	30	3.029.468	25.245,57
1/11/1998	30/11/1998	1.583.000	1	31,210000	55,990000	30	2.839.864	23.665,54
1/12/1998	31/12/1998	1.504.000	1	31,210000	55,990000	30	2.698.140	22.484,50
1/01/1999	31/01/1999	2.096.000	1	36,420000	55,990000	30	3.222.269	26.852,24
1/02/1999	28/02/1999	1.858.000	1	36,420000	55,990000	30	2.856.382	23.803,18
1/03/1999	31/03/1999	3.697.000	1	36,420000	55,990000	30	5.683.554	47.362,95
1/04/1999	30/04/1999	3.713.000	1	36,420000	55,990000	30	5.708.151	47.567,93
1/05/1999	31/05/1999	3.115.000	1	36,420000	55,990000	30	4.788.821	39.906,84
1/06/1999	30/06/1999	627.000	1	36,420000	55,990000	30	963.914	8.032,61
1/07/1999	31/07/1999	1.649.000	1	36,420000	55,990000	30	2.535.077	21.125,64
1/08/1999	31/08/1999	2.090.000	1	36,420000	55,990000	30	3.213.045	26.775,38
1/09/1999	30/09/1999	1.803.000	1	36,420000	55,990000	30	2.771.828	23.098,57
1/10/1999	31/10/1999	1.843.000	1	36,420000	55,990000	30	2.833.322	23.611,01
1/11/1999	30/11/1999	1.809.000	1	36,420000	55,990000	30	2.781.052	23.175,43
1/12/1999	31/12/1999	1.837.000	1	36,420000	55,990000	30	2.824.097	23.534,15
1/01/2000	31/01/2000	2.052.000	1	39,790000	55,990000	30	2.887.446	24.062,05
1/02/2000	29/02/2000	1.986.000	1	39,790000	55,990000	30	2.794.575	23.288,13
1/03/2000	31/03/2000	2.134.000	1	39,790000	55,990000	30	3.002.831	25.023,59
1/04/2000	30/04/2000	2.123.000	1	39,790000	55,990000	30	2.987.353	24.894,61
1/05/2000	31/05/2000	1.915.000	1	39,790000	55,990000	30	2.694.668	22.455,57
1/06/2000	30/06/2000	3.346.356	1	39,790000	55,990000	30	4.708.783	39.239,86
1/07/2000	31/07/2000	2.352.000	1	39,790000	55,990000	30	3.309.587	27.579,89
1/08/2000	31/08/2000	2.195.000	1	39,790000	55,990000	30	3.088.667	25.738,89
1/09/2000	30/09/2000	2.021.000	1	39,790000	55,990000	30	2.843.825	23.698,54
1/10/2000	31/10/2000	2.519.000	1	39,790000	55,990000	30	3.544.579	29.538,16
1/11/2000	30/11/2000	2.000.000	1	39,790000	55,990000	30	2.814.275	23.452,29
1/12/2000	31/12/2000	1.995.000	1	39,790000	55,990000	30	2.807.239	23.393,66
1/01/2001	31/01/2001	2.036.000	1	43,270000	55,990000	30	2.634.519	21.954,33
1/02/2001	28/02/2001	1.853.000	1	43,270000	55,990000	30	2.397.723	19.981,02
1/03/2001	31/03/2001	2.436.000	1	43,270000	55,990000	30	3.152.106	26.267,55
1/04/2001	30/04/2001	216.000	1	43,270000	55,990000	30	279.497	2.329,14
1/05/2001	31/05/2001	2.085.000	1	43,270000	55,990000	30	2.697.924	22.482,70
1/06/2001	30/06/2001	1.787.000	1	43,270000	55,990000	30	2.312.321	19.269,34
1/07/2001	31/07/2001	2.530.000	1	43,270000	55,990000	30	3.273.739	27.281,16

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. YURI ANDREA PENAGOS
representación Juan Alberto Muñoz
Penagos
C/ Colpensiones y otros
Rad. 018 – 2019 – 00626 – 01

1/08/2001	31/08/2001	3.671.000	1	43,270000	55,990000	30	4.750.157	39.584,64
1/09/2001	30/09/2001	1.850.000	1	43,270000	55,990000	30	2.393.841	19.948,67
1/10/2001	31/10/2001	1.990.000	1	43,270000	55,990000	30	2.574.997	21.458,30
1/11/2001	30/11/2001	2.088.000	1	43,270000	55,990000	30	2.701.805	22.515,05
1/12/2001	31/12/2001	1.846.000	1	43,270000	55,990000	30	2.388.665	19.905,54
1/01/2002	31/01/2002	2.095.000	1	46,580000	55,990000	30	2.518.228	20.985,23
1/02/2002	28/02/2002	1.894.000	1	46,580000	55,990000	30	2.276.622	18.971,85
1/03/2002	31/03/2002	2.007.000	1	46,580000	55,990000	30	2.412.450	20.103,75
1/04/2002	30/04/2002	1.883.000	1	46,580000	55,990000	30	2.263.400	18.861,67
1/05/2002	31/05/2002	1.776.000	1	46,580000	55,990000	30	2.134.784	17.789,87
1/06/2002	30/06/2002	2.202.000	1	46,580000	55,990000	30	2.646.844	22.057,03
1/07/2002	31/07/2002	2.005.000	1	46,580000	55,990000	30	2.410.046	20.083,72
1/08/2002	31/08/2002	1.907.000	1	46,580000	55,990000	30	2.292.248	19.102,07
1/09/2002	30/09/2002	2.030.000	1	46,580000	55,990000	30	2.440.097	20.334,14
1/10/2002	31/10/2002	2.497.000	1	46,580000	55,990000	30	3.001.439	25.011,99
1/11/2002	30/11/2002	2.497.000	1	46,580000	55,990000	30	3.001.439	25.011,99
1/12/2002	31/12/2002	2.089.000	1	46,580000	55,990000	30	2.511.016	20.925,13
1/01/2003	31/01/2003	2.293.000	1	49,830000	55,990000	30	2.576.461	21.470,51
1/02/2003	28/02/2003	2.283.000	1	49,830000	55,990000	30	2.565.225	21.376,88
1/03/2003	31/03/2003	2.480.000	1	49,830000	55,990000	30	2.786.578	23.221,49
1/04/2003	30/04/2003	2.400.000	1	49,830000	55,990000	30	2.696.689	22.472,41
1/05/2003	31/05/2003	2.480.000	1	49,830000	55,990000	30	2.786.578	23.221,49
1/06/2003	30/06/2003	2.400.000	1	49,830000	55,990000	30	2.696.689	22.472,41
1/07/2003	31/07/2003	2.800.000	1	49,830000	55,990000	30	3.146.137	26.217,81
1/08/2003	31/08/2003	2.480.000	1	49,830000	55,990000	30	2.786.578	23.221,49
1/09/2003	30/09/2003	2.400.000	1	49,830000	55,990000	30	2.696.689	22.472,41
1/10/2003	31/10/2003	2.480.000	1	49,830000	55,990000	30	2.786.578	23.221,49
1/11/2003	30/11/2003	2.400.000	1	49,830000	55,990000	30	2.696.689	22.472,41
1/12/2003	31/12/2003	2.480.000	1	49,830000	55,990000	30	2.786.578	23.221,49
1/01/2004	31/01/2004	2.554.000	1	53,070000	55,990000	30	2.694.525	22.454,38
1/02/2004	29/02/2004	2.338.000	1	53,070000	55,990000	30	2.466.641	20.555,34
1/03/2004	31/03/2004	2.622.600	1	53,070000	55,990000	30	2.766.900	23.057,50
1/05/2004	31/05/2004	2.622.600	1	53,070000	55,990000	30	2.766.900	23.057,50
1/06/2004	30/06/2004	2.538.000	1	53,070000	55,990000	30	2.677.645	22.313,71
1/07/2004	31/07/2004	2.622.600	1	53,070000	55,990000	30	2.766.900	23.057,50
1/08/2004	31/08/2004	2.622.600	1	53,070000	55,990000	30	2.766.900	23.057,50
1/09/2004	30/09/2004	2.538.000	1	53,070000	55,990000	30	2.677.645	22.313,71
1/10/2004	31/10/2004	2.622.600	1	53,070000	55,990000	30	2.766.900	23.057,50
1/11/2004	30/11/2004	2.538.000	1	53,070000	55,990000	30	2.677.645	22.313,71
1/12/2004	31/12/2004	2.622.600	1	53,070000	55,990000	30	2.766.900	23.057,50

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. YURI ANDREA PENAGOS
representación Juan Alberto Muñoz
Penagos
C/ Colpensiones y otros
Rad. 018 – 2019 – 00626 – 01

1/01/2005	31/01/2005	2.266.340	1	55,990000	55,990000	30	2.266.340	18.886,17
1/02/2005	28/02/2005	2.667.908	1	55,990000	55,990000	30	2.667.908	22.232,57
1/03/2005	31/03/2005	2.768.300	1	55,990000	55,990000	30	2.768.300	23.069,17
1/04/2005	30/04/2005	2.679.000	1	55,990000	55,990000	30	2.679.000	22.325,00
1/05/2005	31/05/2005	2.768.300	1	55,990000	55,990000	30	2.768.300	23.069,17
1/06/2005	30/06/2005	2.679.000	1	55,990000	55,990000	30	2.679.000	22.325,00
1/07/2005	31/07/2005	2.768.300	1	55,990000	55,990000	30	2.768.300	23.069,17
1/08/2005	31/08/2005	2.768.300	1	55,990000	55,990000	30	2.768.300	23.069,17
1/09/2005	30/09/2005	2.679.000	1	55,990000	55,990000	30	2.679.000	22.325,00
1/10/2005	31/10/2005	2.768.300	1	55,990000	55,990000	30	2.768.300	23.069,17
1/11/2005	7/11/2005	625.100	1	55,990000	55,990000	7	625.100	1.215,47

TOTALES			3.600		2.920.142,05
TOTAL SEMANAS COTIZADAS			1.347,14		
TASA DE REEMPLAZO	90%	PENSION			2.628.127,85
SALARIO MÍNIMO	2.005	PENSIÓN MÍNIMA			381.500,00

NOTA:

Inciso 2° del parágrafo 1° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado Ley 797 de 2003

\$ 2.628.127,85	80%
	\$ 2.102.502,28

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL DE TODA LA VIDA

Expediente:

Afiliado(a):	LUIS ALBERTO MUÑOZ MURILLO	Nacimiento:	22/01/1955	60 años a	22/01/2015
Edad a	1/04/1994	39 años	Última cotización:		7/11/2005
Sexo (M/F):	M	Desde		Hasta:	
Desafiliación:	Folio	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:			7.492
Calculado con el IPC base 2018		Fecha a la que se indexará el cálculo			7/11/2005

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO	1	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
1/09/1978	21/12/1978	2.430	1	0,470000	55,990000	112	289.480	3.411,74
15/01/1979	30/11/1979	9.480		0,560000	55,990000	320	947.831	31.916,85

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. YURI ANDREA PENAGOS
representación Juan Alberto Muñoz
Penagos
C/ Colpensiones y otros
Rad. 018 – 2019 – 00626 – 01

			1					
1/12/1979	20/12/1979	11.850	1	0,560000	55,990000	20	1.184.788	2.493,50
1/08/1980	19/12/1980	14.610	1	0,720000	55,990000	141	1.136.130	16.857,24
2/03/1981	31/12/1981	21.420	1	0,900000	55,990000	305	1.332.562	42.768,75
1/01/1982	31/07/1982	21.420	1	1,140000	55,990000	212	1.052.023	23.469,30
1/08/1982	31/12/1982	25.530	1	1,140000	55,990000	153	1.253.881	20.187,71
1/01/1983	31/01/1983	25.530	1	1,410000	55,990000	31	1.013.776	3.307,07
1/02/1983	30/06/1983	30.150	1	1,410000	55,990000	150	1.197.233	18.897,71
1/07/1983	31/12/1983	39.310	1	1,410000	55,990000	184	1.560.969	30.223,97
1/01/1984	31/07/1984	39.310	1	1,650000	55,990000	213	1.333.919	29.898,43
1/08/1984	31/12/1984	47.370	1	1,650000	55,990000	153	1.607.422	25.879,78
1/01/1985	31/01/1985	47.370	1	1,950000	55,990000	31	1.360.126	4.436,91
1/02/1985	31/12/1985	54.630	1	1,950000	55,990000	334	1.568.581	55.130,61
1/01/1986	31/01/1986	54.630	1	2,380000	55,990000	31	1.285.182	4.192,43
1/02/1986	31/12/1986	61.950	1	2,380000	55,990000	334	1.457.387	51.222,47
1/01/1987	30/06/1987	61.950	1	2,880000	55,990000	181	1.204.368	22.939,14
1/07/1987	31/12/1987	89.070	1	2,880000	55,990000	184	1.731.607	33.527,91
1/01/1988	31/01/1988	89.070	1	3,580000	55,990000	31	1.393.025	4.544,23
1/02/1988	30/06/1988	111.000	1	3,580000	55,990000	151	1.736.003	27.584,60
1/07/1988	31/12/1988	123.210	1	3,580000	55,990000	184	1.926.963	37.310,45
1/01/1989	31/01/1989	123.210	1	4,580000	55,990000	31	1.506.229	4.913,51
1/02/1989	31/12/1989	150.270	1	4,580000	55,990000	334	1.837.034	64.565,87
1/01/1990	31/01/1990	150.270	1	5,780000	55,990000	31	1.455.643	4.748,49
1/02/1990	30/06/1990	181.050	1	5,780000	55,990000	150	1.753.804	27.682,91
1/07/1990	30/11/1990	215.790	1	5,780000	55,990000	153	2.090.326	33.654,62
5/12/1990	31/12/1990	150.270	1	5,780000	55,990000	27	1.455.643	4.135,78
1/01/1991	4/05/1991	197.910	1	7,650000	55,990000	124	1.448.494	18.900,69
21/05/1991	30/06/1991	181.050	1	7,650000	55,990000	41	1.325.097	5.717,03

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. YURI ANDREA PENAGOS
representación Juan Alberto Muñoz
Penagos
C/ Colpensiones y otros
Rad. 018 – 2019 – 00626 – 01

1/07/1991	31/12/1991	215.790	1	7,650000	55,990000	184	1.579.357	30.580,00
1/01/1992	31/01/1992	215.790	1	9,700000	55,990000	31	1.245.575	4.063,23
1/02/1992	31/12/1992	321.540	1	9,700000	55,990000	335	1.855.982	65.427,12
1/01/1993	28/02/1993	321.540	1	12,140000	55,990000	59	1.482.951	9.207,00
1/03/1993	30/06/1993	457.290	1	12,140000	55,990000	122	2.109.034	27.075,88
1/07/1993	31/12/1993	488.370	1	12,140000	55,990000	184	2.252.375	43.611,18
1/01/1994	31/01/1994	488.370	1	14,890000	55,990000	31	1.836.389	5.990,54
1/02/1994	31/07/1994	575.310	1	14,890000	55,990000	181	2.163.305	41.203,64
1/08/1994	31/12/1994	575.880	1	14,890000	55,990000	153	2.165.448	34.864,10
1/01/1995	31/01/1995	842.940	1	18,250000	55,990000	30	2.586.094	8.164,03
1/02/1995	28/02/1995	779.400	1	18,250000	55,990000	30	2.391.156	7.548,64
1/03/1995	31/03/1995	766.222	1	18,250000	55,990000	30	2.350.727	7.421,01
1/04/1995	30/04/1995	749.967	1	18,250000	55,990000	30	2.300.858	7.263,57
1/05/1995	31/05/1995	955.341	1	18,250000	55,990000	30	2.930.934	9.252,66
1/06/1995	30/06/1995	899.865	1	18,250000	55,990000	30	2.760.737	8.715,36
1/07/1995	31/07/1995	853.321	1	18,250000	55,990000	30	2.617.942	8.264,58
1/08/1995	31/08/1995	871.309	1	18,250000	55,990000	30	2.673.128	8.438,79
1/09/1995	30/09/1995	920.252	1	18,250000	55,990000	30	2.823.283	8.912,82
1/10/1995	31/10/1995	1.004.509	1	18,250000	55,990000	30	3.081.779	9.728,86
1/11/1995	30/11/1995	911.446	1	18,250000	55,990000	30	2.796.266	8.827,53
1/12/1995	31/12/1995	734.370	1	18,250000	55,990000	30	2.253.007	7.112,51
1/01/1996	31/01/1996	1.219.936	1	21,800000	55,990000	30	3.133.221	9.891,26
1/02/1996	29/02/1996	853.244	1	21,800000	55,990000	30	2.191.428	6.918,11
1/03/1996	31/03/1996	828.243	1	21,800000	55,990000	30	2.127.217	6.715,41
1/04/1996	30/04/1996	1.152.242	1	21,800000	55,990000	30	2.959.359	9.342,39
1/05/1996	31/05/1996	1.408.498	1	21,800000	55,990000	30	3.617.514	11.420,12
1/06/1996	30/06/1996	1.302.044	1	21,800000	55,990000	30	3.344.103	10.556,99
1/07/1996	31/07/1996	1.450.519	1	21,800000	55,990000	30	3.725.438	11.760,83

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. YURI ANDREA PENAGOS
representación Juan Alberto Muñoz
Penagos
C/ Colpensiones y otros
Rad. 018 – 2019 – 00626 – 01

1/08/1996	31/08/1996	1.602.999	1	21,800000	55,990000	30	4.117.060	12.997,14
1/09/1996	30/09/1996	1.042.542	1	21,800000	55,990000	30	2.677.611	8.452,95
1/10/1996	31/10/1996	1.629.199	1	21,800000	55,990000	30	4.184.351	13.209,57
1/11/1996	30/11/1996	994.925	1	21,800000	55,990000	30	2.555.314	8.066,87
1/12/1996	31/12/1996	947.765	1	21,800000	55,990000	30	2.434.191	7.684,49
1/01/1997	31/01/1997	1.176.371	1	26,520000	55,990000	30	2.483.598	7.840,46
1/02/1997	28/02/1997	1.319.200	1	26,520000	55,990000	30	2.785.144	8.792,41
1/03/1997	31/03/1997	1.315.356	1	26,520000	55,990000	30	2.777.028	8.766,79
1/04/1997	30/04/1997	1.732.107	1	26,520000	55,990000	30	3.656.888	11.544,42
1/05/1997	31/05/1997	1.429.155	1	26,520000	55,990000	30	3.017.285	9.525,26
1/06/1997	30/06/1997	1.381.995	1	26,520000	55,990000	30	2.917.719	9.210,94
1/07/1997	31/07/1997	2.137.433	1	26,520000	55,990000	30	4.512.627	14.245,90
1/08/1997	31/08/1997	2.144.963	1	26,520000	55,990000	30	4.528.525	14.296,09
1/09/1997	30/09/1997	1.689.672	1	26,520000	55,990000	30	3.567.298	11.261,59
1/10/1997	31/10/1997	1.441.371	1	26,520000	55,990000	30	3.043.076	9.606,68
1/11/1997	30/11/1997	1.061.568	1	26,520000	55,990000	30	2.241.221	7.075,31
1/12/1997	31/12/1997	1.261.607	1	26,520000	55,990000	30	2.663.551	8.408,56
1/01/1998	31/01/1998	1.917.731	1	31,210000	55,990000	30	3.440.364	10.860,88
1/02/1998	28/02/1998	1.720.170	1	31,210000	55,990000	30	3.085.944	9.742,01
1/03/1998	31/03/1998	1.670.896	1	31,210000	55,990000	30	2.997.548	9.462,95
1/04/1998	30/04/1998	1.865.526	1	31,210000	55,990000	30	3.346.709	10.565,22
1/05/1998	31/05/1998	1.827.897	1	31,210000	55,990000	30	3.279.204	10.352,11
1/06/1998	30/06/1998	1.564.174	1	31,210000	55,990000	30	2.806.091	8.858,54
1/07/1998	31/07/1998	2.032.013	1	31,210000	55,990000	30	3.645.383	11.508,10
1/08/1998	31/08/1998	2.497.322	1	31,210000	55,990000	30	4.480.136	14.143,33
1/09/1998	30/09/1998	1.785.216	1	31,210000	55,990000	30	3.202.635	10.110,39
1/10/1998	31/10/1998	1.688.689	1	31,210000	55,990000	30	3.029.468	9.563,72
1/11/1998	30/11/1998	1.583.000	1	31,210000	55,990000	30	2.839.864	8.965,16

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. YURI ANDREA PENAGOS
representación Juan Alberto Muñoz
Penagos
C/ Colpensiones y otros
Rad. 018 – 2019 – 00626 – 01

1/12/1998	31/12/1998	1.504.000	1	31,210000	55,990000	30	2.698.140	8.517,75
1/01/1999	31/01/1999	2.096.000	1	36,420000	55,990000	30	3.222.269	10.172,37
1/02/1999	28/02/1999	1.858.000	1	36,420000	55,990000	30	2.856.382	9.017,31
1/03/1999	31/03/1999	3.697.000	1	36,420000	55,990000	30	5.683.554	17.942,40
1/04/1999	30/04/1999	3.713.000	1	36,420000	55,990000	30	5.708.151	18.020,05
1/05/1999	31/05/1999	3.115.000	1	36,420000	55,990000	30	4.788.821	15.117,82
1/06/1999	30/06/1999	627.000	1	36,420000	55,990000	30	963.914	3.042,98
1/07/1999	31/07/1999	1.649.000	1	36,420000	55,990000	30	2.535.077	8.002,98
1/08/1999	31/08/1999	2.090.000	1	36,420000	55,990000	30	3.213.045	10.143,25
1/09/1999	30/09/1999	1.803.000	1	36,420000	55,990000	30	2.771.828	8.750,38
1/10/1999	31/10/1999	1.843.000	1	36,420000	55,990000	30	2.833.322	8.944,51
1/11/1999	30/11/1999	1.809.000	1	36,420000	55,990000	30	2.781.052	8.779,50
1/12/1999	31/12/1999	1.837.000	1	36,420000	55,990000	30	2.824.097	8.915,39
1/01/2000	31/01/2000	2.052.000	1	39,790000	55,990000	30	2.887.446	9.115,37
1/02/2000	29/02/2000	1.986.000	1	39,790000	55,990000	30	2.794.575	8.822,19
1/03/2000	31/03/2000	2.134.000	1	39,790000	55,990000	30	3.002.831	9.479,63
1/04/2000	30/04/2000	2.123.000	1	39,790000	55,990000	30	2.987.353	9.430,77
1/05/2000	31/05/2000	1.915.000	1	39,790000	55,990000	30	2.694.668	8.506,79
1/06/2000	30/06/2000	3.346.356	1	39,790000	55,990000	30	4.708.783	14.865,15
1/07/2000	31/07/2000	2.352.000	1	39,790000	55,990000	30	3.309.587	10.448,03
1/08/2000	31/08/2000	2.195.000	1	39,790000	55,990000	30	3.088.667	9.750,61
1/09/2000	30/09/2000	2.021.000	1	39,790000	55,990000	30	2.843.825	8.977,66
1/10/2000	31/10/2000	2.519.000	1	39,790000	55,990000	30	3.544.579	11.189,87
1/11/2000	30/11/2000	2.000.000	1	39,790000	55,990000	30	2.814.275	8.884,38
1/12/2000	31/12/2000	1.995.000	1	39,790000	55,990000	30	2.807.239	8.862,17
1/01/2001	31/01/2001	2.036.000	1	43,270000	55,990000	30	2.634.519	8.316,91
1/02/2001	28/02/2001	1.853.000	1	43,270000	55,990000	30	2.397.723	7.569,37
1/03/2001	31/03/2001	2.436.000	1	43,270000	55,990000	30	3.152.106	9.950,88

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. YURI ANDREA PENAGOS
representación Juan Alberto Muñoz
Penagos
C/ Colpensiones y otros
Rad. 018 – 2019 – 00626 – 01

1/04/2001	30/04/2001	216.000	1	43,270000	55,990000	30	279.497	882,34
1/05/2001	31/05/2001	2.085.000	1	43,270000	55,990000	30	2.697.924	8.517,07
1/06/2001	30/06/2001	1.787.000	1	43,270000	55,990000	30	2.312.321	7.299,76
1/07/2001	31/07/2001	2.530.000	1	43,270000	55,990000	30	3.273.739	10.334,86
1/08/2001	31/08/2001	3.671.000	1	43,270000	55,990000	30	4.750.157	14.995,76
1/09/2001	30/09/2001	1.850.000	1	43,270000	55,990000	30	2.393.841	7.557,11
1/10/2001	31/10/2001	1.990.000	1	43,270000	55,990000	30	2.574.997	8.129,00
1/11/2001	30/11/2001	2.088.000	1	43,270000	55,990000	30	2.701.805	8.529,32
1/12/2001	31/12/2001	1.846.000	1	43,270000	55,990000	30	2.388.665	7.540,77
1/01/2002	31/01/2002	2.095.000	1	46,580000	55,990000	30	2.518.228	7.949,79
1/02/2002	28/02/2002	1.894.000	1	46,580000	55,990000	30	2.276.622	7.187,06
1/03/2002	31/03/2002	2.007.000	1	46,580000	55,990000	30	2.412.450	7.615,86
1/04/2002	30/04/2002	1.883.000	1	46,580000	55,990000	30	2.263.400	7.145,32
1/05/2002	31/05/2002	1.776.000	1	46,580000	55,990000	30	2.134.784	6.739,30
1/06/2002	30/06/2002	2.202.000	1	46,580000	55,990000	30	2.646.844	8.355,82
1/07/2002	31/07/2002	2.005.000	1	46,580000	55,990000	30	2.410.046	7.608,27
1/08/2002	31/08/2002	1.907.000	1	46,580000	55,990000	30	2.292.248	7.236,39
1/09/2002	30/09/2002	2.030.000	1	46,580000	55,990000	30	2.440.097	7.703,14
1/10/2002	31/10/2002	2.497.000	1	46,580000	55,990000	30	3.001.439	9.475,24
1/11/2002	30/11/2002	2.497.000	1	46,580000	55,990000	30	3.001.439	9.475,24
1/12/2002	31/12/2002	2.089.000	1	46,580000	55,990000	30	2.511.016	7.927,02
1/01/2003	31/01/2003	2.293.000	1	49,830000	55,990000	30	2.576.461	8.133,63
1/02/2003	28/02/2003	2.283.000	1	49,830000	55,990000	30	2.565.225	8.098,15
1/03/2003	31/03/2003	2.480.000	1	49,830000	55,990000	30	2.786.578	8.796,94
1/04/2003	30/04/2003	2.400.000	1	49,830000	55,990000	30	2.696.689	8.513,17
1/05/2003	31/05/2003	2.480.000	1	49,830000	55,990000	30	2.786.578	8.796,94
1/06/2003	30/06/2003	2.400.000	1	49,830000	55,990000	30	2.696.689	8.513,17
1/07/2003	31/07/2003	2.800.000	1	49,830000	55,990000	30	3.146.137	9.932,03

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. YURI ANDREA PENAGOS
representación Juan Alberto Muñoz
Penagos
C/ Colpensiones y otros
Rad. 018 – 2019 – 00626 – 01

1/08/2003	31/08/2003	2.480.000	1	49,830000	55,990000	30	2.786.578	8.796,94
1/09/2003	30/09/2003	2.400.000	1	49,830000	55,990000	30	2.696.689	8.513,17
1/10/2003	31/10/2003	2.480.000	1	49,830000	55,990000	30	2.786.578	8.796,94
1/11/2003	30/11/2003	2.400.000	1	49,830000	55,990000	30	2.696.689	8.513,17
1/12/2003	31/12/2003	2.480.000	1	49,830000	55,990000	30	2.786.578	8.796,94
1/01/2004	31/01/2004	2.554.000	1	53,070000	55,990000	30	2.694.525	8.506,34
1/02/2004	29/02/2004	2.338.000	1	53,070000	55,990000	30	2.466.641	7.786,93
1/03/2004	31/03/2004	2.622.600	1	53,070000	55,990000	30	2.766.900	8.734,82
1/05/2004	31/05/2004	2.622.600	1	53,070000	55,990000	30	2.766.900	8.734,82
1/06/2004	30/06/2004	2.538.000	1	53,070000	55,990000	30	2.677.645	8.453,05
1/07/2004	31/07/2004	2.622.600	1	53,070000	55,990000	30	2.766.900	8.734,82
1/08/2004	31/08/2004	2.622.600	1	53,070000	55,990000	30	2.766.900	8.734,82
1/09/2004	30/09/2004	2.538.000	1	53,070000	55,990000	30	2.677.645	8.453,05
1/10/2004	31/10/2004	2.622.600	1	53,070000	55,990000	30	2.766.900	8.734,82
1/11/2004	30/11/2004	2.538.000	1	53,070000	55,990000	30	2.677.645	8.453,05
1/12/2004	31/12/2004	2.622.600	1	53,070000	55,990000	30	2.766.900	8.734,82
1/01/2005	31/01/2005	2.266.340	1	55,990000	55,990000	30	2.266.340	7.154,60
1/02/2005	28/02/2005	2.667.908	1	55,990000	55,990000	30	2.667.908	8.422,31
1/03/2005	31/03/2005	2.768.300	1	55,990000	55,990000	30	2.768.300	8.739,24
1/04/2005	30/04/2005	2.679.000	1	55,990000	55,990000	30	2.679.000	8.457,33
1/05/2005	31/05/2005	2.768.300	1	55,990000	55,990000	30	2.768.300	8.739,24
1/06/2005	30/06/2005	2.679.000	1	55,990000	55,990000	30	2.679.000	8.457,33
1/07/2005	31/07/2005	2.768.300	1	55,990000	55,990000	30	2.768.300	8.739,24
1/08/2005	31/08/2005	2.768.300	1	55,990000	55,990000	30	2.768.300	8.739,24
1/09/2005	30/09/2005	2.679.000	1	55,990000	55,990000	30	2.679.000	8.457,33
1/10/2005	31/10/2005	2.768.300	1	55,990000	55,990000	30	2.768.300	8.739,24
1/11/2005	7/11/2005	625.100	1	55,990000	55,990000	7	625.100	460,45

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. YURI ANDREA PENAGOS
representación Juan Alberto Muñoz
Penagos
C/ Colpensiones y otros
Rad. 018 – 2019 – 00626 – 01

TOTALES		9.503	2.099.024,73
TOTAL SEMANAS COTIZADAS		1.347	
TASA DE REEMPLAZO	90%	PENSION	1.889.122,26
SALARIO MÍNIMO	2.005	PENSIÓN MÍNIMA	381.500,00

NOTA:

Inciso 2° del párrafo 1° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado Ley 797 de 2003

\$ 1.889.122,26	80%
	\$ 1.511.297,81

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ee9196921d0f3b6dca365d31886eace8ef72100b063d192e5a0485496ec83e4

Documento generado en 30/09/2022 07:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>